

AUTO No. 02653

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 24 de Octubre de 2013 mediante queja interpuesta por el señor Álvaro Martínez Valbuena con radicado ER143804 se denuncia la presunta contaminación ambiental generada por el establecimiento ubicado en la Calle 165 No. 15 - 23.

El día 19 de septiembre de 2013, la Alcaldía Local de Usaquén mediante oficio N° 20130130155911, informa al señor Álvaro Martínez Valbuena, que su petición se remite a la Secretaria Distrital de Ambiente, por competencia, a fin de que dicha entidad verifique y adelante las acciones correspondientes frente a la contaminación por ruido, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, como autoridad ambiental en el Distrito Capital.

En atención a lo anterior el día 29 de Octubre de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre realizaron visita al predio antes mencionado encontrando que en dicha dirección funciona una empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales perteneciente al subsector depósito. En constancia se diligencio Acta de Visita de Verificación No. 784 del 29/10/2013.

Con base en dicha diligencia se emitió requerimiento EE174662 del 19/12/2013 en el que se dispone requerir al señor ANYELO ANDRÉS PEÑUELA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1070704954, en su calidad de propietario de la empresa forestal ubicada en la Calle 165 No. 15 - 23 para que:

1. *“En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.*
2. *En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de*

AUTO No. 02653

las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

3. *En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximos permisibles mencionados en la Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, para una zona de uso residencial.*
4. *En un término de quince (15) días calendario adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos como retal, viruta, aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera. Conforme al artículo 23 del Decreto 1713 de 2002”.*

El día 6 de Marzo de 2014 mediante queja interpuesta por el señor Álvaro Martínez Valbuena con radicado ER039036 se reitera la presunta contaminación ambiental generada por el establecimiento ubicado en la Calle 165 No. 15 - 23.

En atención a lo anterior el día 14 de Marzo de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 165 No. 15 - 23, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento EE174662 del 19/12/2013. En constancia se diligencio Acta de Visita de Verificación No. 210 del 14/03/2014.

El día 07 de abril de 2014, mediante concepto técnico N° 02920, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Silvestre, establecieron que:

“Frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de los procesos productivos desarrollados por la empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales perteneciente al subsector depósito, ubicada en la Calle 165 No. 15 - 23, cuyo propietario es el señor Anyelo Andrés Peñuela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.704.954, se concluye que:

- No dio cumplimiento al requerimiento EE174662 del 19/12/2013 en el aparte “En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996”.

- No dio cumplimiento al requerimiento EE174662 del 19/12/2013 en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008”.

AUTO No. 02653

-No dio cumplimiento al requerimiento EE174662 del 19/12/2013 en el aparte "En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximos permisibles mencionados en la Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, para una zona de uso residencial.

- No dio cumplimiento al requerimiento EE174662 del 19/12/2013 en el aparte "En un término de quince (15) días calendario adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos como retal, viruta, aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera. Conforme al artículo 23 del Decreto 1713 de 2002". Considerando que si no se realiza un adecuado almacenamiento de la viruta y aserrín, se generan emisiones fugitivas de material particulado incumpliendo lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

Como quiera que el depósito de maderas ubicada en la Calle 165 No. 15 - 23, no dio cumplimiento al requerimiento anteriormente mencionado y que por ende la actividad contaminante sigue generando un deterioro al ambiente del entorno, y que la mitigación de este impacto requiere del tiempo que se otorgó inicialmente en dicho requerimiento, es necesario que jurídicamente se soporte la medida de suspensión de las actividades realizadas por el establecimiento hasta tanto la empresa demuestre o desvirtúe dicho deterioro ambiental, independientemente de las sanciones que por incumplimiento a los requerimientos se puedan adelantar".

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento ubicado en la Calle 165 No. 15-23, Barrio Toberin, Localidad de Usaquén, de esta ciudad, cuyo propietario es el señor ANYELO ANDRÉS PEÑUELA CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.704.954, no cuenta con registro mercantil.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas

AUTO No. 02653

por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se

AUTO No. 02653

produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, y el artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor ANYELO ANDRÉS PEÑUELA CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.704.954, propietario del establecimiento ubicado en la Calle 165 No. 15-23, Barrio Toberin, Localidad de Usaquén, de esta ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor, el señor ANYELO ANDRÉS PEÑUELA CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.704.954, propietario del establecimiento ubicado en la Calle 165 No. 15-23, Barrio Toberin, Localidad de Usaquén, de esta ciudad, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006.

AUTO No. 02653

Que conforme a lo anterior, el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, establece:

“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.-

El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias”.

Que conforme a lo anterior, el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, establece:

“Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.-

En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar”.

AUTO No. 02653

Que conforme a lo anterior, el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, establece:

“Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

Que conforme a lo anterior, el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, establece:

“Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.

Que conforme a lo anterior, el artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, establece:

“Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1 Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

| Sector | Subsector | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) | |
|--|---|--|-------|
| | | Día | Noche |
| Sector A. Tranquilidad y Silencio | Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos. | 55 | 50 |
| Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. | 65 | 55 |
| | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. | | |
| | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques | | |



AUTO No. 02653

| | | | |
|--|---|----|----|
| | mecánicos al aire libre. | | |
| Sector C. Ruido Intermedio Restringido | Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas. | 75 | 75 |
| | Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. | 70 | 60 |
| | Zonas con usos permitidos de oficinas. | 65 | 55 |
| | Zonas con usos institucionales. | | |
| | Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre. | 80 | 75 |
| Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado | Residencial suburbana. | 55 | 50 |
| | Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. | | |
| | Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales. | | |

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo 2°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 3°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o

AUTO No. 02653

cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo 4°. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales”.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor ANYELO ANDRÉS PEÑUELA CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.704.954, propietario del establecimiento ubicado en la Calle 165 No. 15-23, Barrio Toberin, Localidad de Usaquén, de esta ciudad, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor ANYELO ANDRÉS PEÑUELA CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.704.954, propietario del establecimiento ubicado en la Calle 165 No. 15-23, Barrio Toberin, Localidad de Usaquén, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al ANYELO ANDRÉS PEÑUELA CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.704.954, en la Calle 165 No. 15-23, Barrio Toberin, Localidad de Usaquén, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2014-2455 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



AUTO No. 02653

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2014

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

12 AGO 2014

En Bogotá, D.C., hoy _____ () del mes de _____

Haipha Thricia Quiñones Murcia _____ del año (20 _____), se deja constancia de que _____

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

SDA-08-2014-2455

FUNCIONARIO / CONTRATISTA
CPS: _____ FECHA EJECUCION: 16/05/2014

Elaboró:
Ingrid Andrea Leon Palencia C.C: 1010183064 T.P: _____ CPS: _____ FECHA EJECUCION: 16/05/2014

Revisó:
Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: _____ CPS: _____ FECHA EJECUCION: 21/05/2014

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: _____ CPS: _____ FECHA EJECUCION: 19/05/2014

Aprobó:
Haipha Thricia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: _____ CPS: _____ FECHA EJECUCION: 22/05/2014

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 ALCALDÍA MAYOR DE
 BOGOTÁ SECRETARÍA DE
 Dirección:
 Av. Caracas N° 54-38 - Piso 1
 Ciudad:
 BOGOTÁ D.C.
 Departamento:
 BOGOTÁ D.C.



ENVÍO: RN203921560
 CO

gotá D.C

DESTINATARIO ñor(a):
 Nombre/ Razón Social
 ANYELO ANDRES PEÑUELA YELO ANDRÉS PEÑUELA CASTAÑEDA
 Dirección:
 CALLE 165 N° 15-23, Localidad de Usaquen
 Ciudad:
 BOGOTÁ D.C. idad
 Departamento:
 BOGOTÁ D.C.
 Fecha de admisión:
 02/07/2014 14:46:12

unto: Notificación Auto No. DCA-02653 de 2014
 rial Saludo Señor(a):

Sticker de Devolución

472 Motivos de Devolución

- Desconocido
- Dirección Errada
- No Reclamado
- Rehusado
- No Reside

OTROS

- Apartado Clausurado
- Cerrado
- No Existe Número
- Fallecido
- No Contactado
- Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha: 03/07/14
 Hora: 1:50
 Nombre legible del distribuidor: Carlos Monje
 Sector: C.C. 80019 102
 Centro de Distribución: NORTE

Intento de entrega No. 2

Fecha: DIA MES AÑO
 Hora
 Nombre legible del distribuidor
 C.C.
 Sector
 Centro de Distribución
 Observaciones

Observaciones: No existe en cl. 165 con 15-23

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385

472 DEVOLUCIÓN

DESTINATARIO: a Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. DCA-02653 del 22-05-2014 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o No. 1070704954 y domiciliado en la Calle 165 No. 15 - 23 Localidad de Usaquen.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Jose Fabian Cruz Herrera

Jose Fabian Cruz Herrera
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Sector: Flora e industria de la madera
 Expediente: SDA-08-2014-2455
 Proyectó: Danssy Herrera Fuentes

Secretaría Distrital de Ambiente
 Av. Caracas N° 54-38
 PBX: 3778899 / Fax: 3778830
 www.ambientebogota.gov.co
 Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
 ISO 14001:2004
 NTC CP 1500:2009
 BUREAU VERITAS
 Certification



BOGOTÁ
 HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Al señor ANYELO ANDRÉS PEÑUELA CASTAÑEDA, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 165 N° 15 – 23.

Que dentro del expediente No. SDA-08-2014-2455, se ha proferido el AUTO No. 02653, Dado en Bogotá, D.C, a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2014.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Fecha de publicación del aviso: 31 DE JULIO DEL 2014, a las 8:00 a.m.

Jennifer Tabero
NOTIFICADOR

Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

08 AGO 2014

Fecha de retiro del aviso: _____, siendo las 5:00 p.m.

Jennifer Tabero
NOTIFICADOR

Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

11 AGO 2014

Fecha de notificación por aviso: _____, siendo las 5:00 p.m.

Jennifer Tabero
NOTIFICADOR

Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0